

C.A. de San Miguel

San Miguel, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco

A los escrito folios N°s 97, 98, 99 y 100: Téngase presente.

Al escrito folio N°100: A lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece [REDACTED], Administrador de Seguridad Pública, quien interpone recurso de protección en contra de Gestión Regional de Medios S.A., Google Chile Limitada y la Agrupación de Medios de Comunicación Collipulli, por haber mantenido, difundido e indexado en portales digitales, redes sociales y motores de búsqueda diversas publicaciones periodísticas relativas a un accidente de tránsito ocurrido el año 2013, vinculándolo a hechos de carácter penal que culminaron con un sobreseimiento definitivo el año 2015, actuación que considera ilegal y arbitraria, por cuanto perpetúa información obsoleta y carente de interés público actual, afectando de manera permanente su honra, su vida privada y su integridad psíquica, vulnerando con ello los derechos fundamentales consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita el restablecimiento del imperio del derecho mediante la eliminación o desindexación de los enlaces y contenidos cuestionados, así como la adopción de medidas idóneas para cesar la afectación denunciada.

Expone que los hechos que sirven de antecedente al recurso se remontan al 16 de marzo de 2013, fecha en que participó en un accidente de tránsito que dio origen a una investigación penal tramitada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, en causa RUC 1310007852-4, con fecha 24 de septiembre de 2013, se decretó la suspensión condicional del procedimiento por el plazo de dos años, imponiéndose como condición la suspensión de la licencia de conducir, y concluyendo definitivamente con el sobreseimiento dictado el 28 de septiembre de 2015.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSMXBNMXLNN

Refiere que, pese al tiempo transcurrido y al término favorable del proceso penal, diversas publicaciones digitales de medios regionales y sus réplicas en redes sociales continuaron disponibles y asociadas a su nombre, situación que ha tenido efectos gravemente perjudiciales en su vida personal, familiar y laboral, generándole estigmatización y discriminación persistente.

En ese contexto, manifiesta que durante más de diez años ha mantenido una conducta intachable y que, atendida la obsolescencia de la información y la inexistencia de condena penal vigente, solicitó directamente a los medios de comunicación involucrados y al motor de búsqueda Google la eliminación o desindexación de los enlaces respectivos. No obstante, tales requerimientos no habrían sido atendidos o habrían recibido respuestas negativas, manteniéndose la indexación de las noticias al efectuar búsquedas por su nombre, lo que permite un acceso masivo, inmediato y permanente a información que ya no cumple finalidad informativa legítima.

Desde el punto de vista jurídico, el recurrente sostiene que la conducta de las recurridas constituye un actuar arbitrario e ilegal, pues el tratamiento y difusión indefinida de datos personales relativos a hechos penales antiguos y concluidos deviene en ilícito al haber cesado su utilidad pública, contrariando los principios de finalidad, proporcionalidad y temporalidad en el tratamiento de datos personales. Argumenta, además, que la mantención de tales registros digitales desconoce el sentido y alcance de las normas que permiten la eliminación de antecedentes penales y la reinserción social, así como la doctrina del denominado “derecho al olvido”, ampliamente reconocida en la jurisprudencia nacional y comparada, especialmente en lo relativo a la desindexación de contenidos por motores de búsqueda.

En este orden de ideas, explica que la permanencia de dichas publicaciones vulnera, en primer término, su derecho a la integridad psíquica, al generarle angustia, estrés e inseguridad permanente ante la posibilidad de que terceros accedan fácilmente a tales noticias. Asimismo, estima conculcado su derecho a la honra y a la vida privada, tanto propia como de su familia, por cuanto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSMXBNMXLNN

la reiterada asociación de su nombre con un hecho penal pretérito y superado lo expone a un descrédito social injustificado, impidiéndole desarrollar una vida normal y ejercer plenamente sus derechos civiles y laborales, afectaciones que se agravan por la alta visibilidad que otorgan los motores de búsqueda.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare que las recurridas han vulnerado las garantías constitucionales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ordenándose la eliminación o desindexación de los enlaces y contenidos individualizados en el recurso, la incorporación de información relativa al sobreseimiento definitivo cuando corresponda, y la adopción de todas aquellas medidas que el tribunal estime necesarias para el efectivo restablecimiento del imperio del derecho y la debida protección de los derechos fundamentales del recurrente.

Segundo: Que, al evacuar informe, Raimundo Moreno Cox, abogado, en representación de Google LLC, solicita el íntegro rechazo del recurso de protección, con condena en costas, sosteniendo, en síntesis, que la acción carece de oportunidad, que el eventual agravio denunciado no es imputable a su representada y que las pretensiones del actor importan una restricción constitucionalmente inadmisibles a la libertad de expresión e información, además de fundarse en un supuesto “derecho al olvido” que no se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico chileno.

En primer término, expone como defensa principal la extemporaneidad manifiesta de la acción, fundada en el artículo 1° del Auto Acordado N°94-2015, que fija un plazo fatal de treinta días corridos para interponer el recurso, contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se tuvo noticia o conocimiento cierto de éstos. Desde esa premisa, afirma que, si los enlaces cuestionados datan del año 2013, el término para recurrir debe computarse, por regla general, desde la fecha de publicación del contenido impugnado, momento en que se habría consumado la eventual lesión. Al efecto, sostiene que la jurisprudencia ha rechazado concebir estas situaciones como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSMXBNMXLNN

“agresiones permanentes”, pues ello desnaturalizaría el carácter urgente y cautelar del recurso de protección y entregaría a la sola voluntad del recurrente la determinación del inicio del plazo, contrariando la certeza jurídica que busca el régimen de caducidad propio de esta acción constitucional.

En segundo lugar, opone la falta de imputación del contenido a Google, señalando que su representada no crea ni elabora la información que el actor estima lesiva, sino que opera como motor de búsqueda que indexa contenido público disponible en internet mediante algoritmos, actuando como intermediario entre el usuario y la información publicada por terceros. En esa línea, sostiene que Google no ejerce funciones periodísticas, no supervisa el contenido de los sitios indexados, y que el ordenamiento jurídico —en particular, el artículo 85 letra p) de la Ley N°17.336— releva a los motores de búsqueda del deber de supervisión de los datos que transmiten, almacenan o referencian. A partir de lo anterior, afirma que la tutela efectiva, en su caso, debe dirigirse contra los autores o administradores de los sitios que publican el contenido y controlan su mantención, eliminación o bloqueo de indexación, por ser ellos los legitimados pasivos idóneos para responder por lo difundido.

En tercer término, la recurrida controvierte la procedencia del denominado “derecho al olvido” invocado por el actor, argumentando que no se trata de una figura legal consagrada en Chile y que la definición de reglas sobre protección de datos y libre circulación de información en internet es una materia que concierne preferentemente al legislador, debiendo evitarse mecanismos que se asemejen a la censura previa. Complementa lo anterior con referencias a advertencias del sistema interamericano respecto de los riesgos que entraña trasladar a intermediarios privados decisiones sobre disponibilidad de contenidos de terceros, por su potencial efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión.

Finalmente, desarrolla que las publicaciones periodísticas y su difusión gozan de la más amplia protección constitucional bajo la garantía del artículo 19 N°12, en su doble dimensión individual y colectiva, y que restringir el acceso a información ya publicada puede constituir una limitación intensa a dicha libertad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSMXBNMXLNN

Añade que, en casos análogos, la judicatura habría optado por remedios menos lesivos, como la actualización o contextualización de noticias imprecisas o incompletas, antes que su eliminación, lo que refuerza la improcedencia de lo pedido en autos.

Por estas razones, solicita que se rechace el recurso por extemporáneo, por falta de conducta ilegal o arbitraria imputable a Google como intermediario no creador de contenidos, por inexistencia de un derecho al olvido legalmente reconocido y por estimar que la pretensión del actor vulnera la libertad de expresión e información, con costas.

Tercero: Que, al evacuar informe, los abogados Félix Guerrero Toro y Daniel Bustos Quijada, en representación de Gestión Regional de Medios S.A., solicitan el rechazo íntegro del recurso, con expresa condena en costas, sosteniendo que no concurre acto ilegal o arbitrario imputable a su representada, que la acción es extemporánea e improcedente por existir vías específicas en la Ley N°19.733, y que lo pretendido importa, en los hechos, una forma de censura incompatible con la libertad de informar.

En primer lugar, la recurrida plantea, como antecedente relevante, que la controversia promovida por el actor ya habría sido reiteradamente desestimada por tribunales superiores en causas similares, incluso con confirmación de la Corte Suprema, afirmando que ello refuerza la improcedencia de la acción, por tratarse del legítimo ejercicio de la actividad periodística protegida constitucionalmente.

Luego, expone la defensa de extemporaneidad del recurso, indicando que el recurso de protección es una acción cautelar de urgencia sometida a un plazo fatal de treinta días, conforme al Auto Acordado que regula su tramitación, plazo cuyo cómputo es objetivo y no puede quedar entregado a la sola voluntad del recurrente bajo la idea de una afectación “permanente” por la mera mantención de una noticia en línea. Sobre esa base, afirma que la nota de prensa atribuida a su sitio “SoyChile” se encuentra disponible desde el 20 de marzo de 2013, por lo que el recurso habría sido deducido fuera de plazo, bastando dicha circunstancia para su rechazo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSMXBNMXLNN

A continuación, desarrolla la inidoneidad de la vía intentada, argumentando que la actividad informativa se encuentra amparada por el artículo 19 N°12 de la Constitución y que la Ley N°19.733 contempla acciones y procedimientos especiales para la aclaración y rectificación de informaciones, así como para perseguir responsabilidades ulteriores, siendo improcedente pretender la eliminación de una publicación mediante una acción cautelar como el recurso de protección. En esa línea, invoca además la prohibición de censura previa en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos, sosteniendo que el remedio buscado por el actor desborda el marco del artículo 20 constitucional y de la naturaleza cautelar del arbitrio.

Seguidamente, sostiene la ausencia de acto ilegal o arbitrario, pues publicar una nota de prensa sobre un hecho veraz vinculado a la comisión de un delito o participación culpable en el mismo constituye, según afirma, un hecho de interés público en los términos del artículo 30 de la Ley N°19.733, por lo que la licitud del acto de informar no se tornaría ilícita por el mero transcurso del tiempo. Añade que, existiendo interés público prevalente, debe privilegiarse la libertad de información y que, en todo caso, no existiría norma nacional o internacional que obligue a eliminar una noticia lícitamente difundida, destacando, además, que la información periodística forma parte de un acervo con eventual interés histórico.

Finalmente, refuerza que, aun en la hipótesis de una disconformidad del afectado con el contenido, la rectificación se encuentra reglada en la Ley de Prensa, existiendo un derecho y un procedimiento especial para tales efectos, lo que torna improcedente la tutela por esta vía.

Por todo lo anterior, solicita que se declare la improcedencia y/o rechazo del recurso en todas sus partes, con costas, dejando constancia de su disposición a actualizar la información publicada si así se ordenare.

Cuarto: Que respecto de la recurrida Agrupación de Medios de Comunicación Collipulli, se prescindió de su informe por no evacuarlo pese a haber sido válidamente notificada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSMXBNMXLNN

Quinto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal —contrario a la ley— o arbitrario —producto del mero capricho de quienes incurren en él—, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que, previo a entrar al fondo del asunto, corresponde hacerse cargo de la alegación de extemporaneidad planteada por las recurridas. Al respecto, esta Corte desestimaré dicha excepción, toda vez que la única fecha cierta de conocimiento respecto a la publicación de la noticia en cuestión por parte del actor es la del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, oportunidad en que solicitó a las recurridas la eliminación de ella en las respectivas páginas, y en el caso de Google, la desindexación a su respecto, lo que no ocurrió. Así entonces, habiéndose interpuesto el recurso de protección el quince de septiembre de dicho año, lo fue dentro del plazo que el Auto Acordado sobre la materia contempla.

Séptimo: Que, en cuanto al fondo, es un hecho no controvertido que la noticia objeto de la presente acción de protección, que data de 2013, asociada al recurrente de autos, figura, actualmente, en el motor de búsqueda de Google, como asimismo en las páginas web de los recurridos Gestión Regional de Medios S.A. y Agrupación de Medios de Comunicación Collipulli. Tampoco se discute que el veintiocho de septiembre de dos mil quince se dictó sobreseimiento definitivo en la causa penal que se inició respecto de los hechos materia de la noticia en cuestión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSMXBNMXLNN

Octavo: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, la protección de los datos personales constituye un derecho fundamental, cuyo tratamiento y resguardo deben efectuarse en la forma y condiciones que determine la ley, mandato que se materializa, a nivel legal, en la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

De acuerdo al artículo 2 literal n) es responsable del registro o banco de datos “la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.” Por su parte, la letra o) de la norma en comento, define el tratamiento de datos personales como “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.”

Noveno: Que, entre las actividades desarrolladas por la empresa Google, según se indica en su propia página web, se encuentra la indexación de páginas web y, con ello información asociada, en su buscador. Al respecto, allí se indica que una página es indexada por Google cuando ha sido visitada por su rastreador (“Googlebot”), analizada en cuanto a su contenido y significado, y posteriormente almacenada en el índice del motor de búsqueda. Las páginas así indexadas pueden ser mostradas en los resultados de la Búsqueda de Google, en la medida que cumplan con los criterios definidos en Google Search Essentials.

En este sentido, la actividad de indexación desarrollada por Google se subsume plenamente en el concepto de tratamiento de datos personales, en cuanto comprende operaciones de recolección, almacenamiento, organización, interconexión y comunicación de información, todas ellas expresamente contempladas en el artículo 2 letra o) de la Ley N°19.628. En consecuencia, al adoptar decisiones relativas a los fines y medios de dicho tratamiento, Google debe ser considerada responsable del tratamiento de datos personales, en los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSMXBNMXLNN

términos establecidos en el artículo 2 letra n) del mismo cuerpo legal, razón por la que le son aplicables las normas contenidas en la ley 19.628 ya citada.

Décimo: Que, del mismo modo, los recurridos Gestión Regional de Medios S.A. y Agrupación de Medios de Comunicación Collipulli, al administrar una página de noticias en internet, conservar información personal en ella y generar contenido que incluye datos personales, participan en operaciones de tratamiento de datos personales, por lo que su actuación debe ser analizada a la luz de las normas establecidas en la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, así como de las aplicables de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Undécimo: Que, el recurrente ha solicitado el reconocimiento del denominado “derecho al olvido”, pretensión que ha sido controvertida por uno de los recurridos, quien sostiene que dicho derecho no se encontraría reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, corresponde precisar que, aun cuando la legislación nacional no consagra el derecho al olvido bajo esa denominación, la solicitud formulada se subsume jurídicamente en el ejercicio del derecho de cancelación regulado en el artículo 12 y siguientes de la Ley N°19.628, en los términos y condiciones allí establecidos.

En virtud de dichas normas, resulta necesario que se actualice y complemente la noticia en cuestión con la información relativa al sobreseimiento definitivo del recurrente, a fin de que los datos personales contenidos en ella cumplan con el requisito de calidad exigido por la Ley N°19.628. En particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 letra d) del referido cuerpo legal, constituye dato caduco aquel que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, a falta de norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.

En concordancia con lo anterior, el artículo 9 inciso segundo de la referida ley establece que, en todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos, exigencias que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSMXBNMXLNN

resultan plenamente aplicables en la especie, atendido que la omisión de la referencia al sobreseimiento definitivo del recurrente impide reflejar su situación jurídica actual.

Duodécimo: Que, en consecuencia, tratándose en este caso de una noticia que ha perdido interés público como consecuencia del transcurso del tiempo — superior a diez años—, lapso que resulta suficiente incluso para la prescripción penal de la mayoría de los delitos más graves, la actuación de las recurridas en orden a mantener la noticia del hecho acaecido el año 2013 en que tuvo participación el actor, sin actualizarla, omitiendo el resultado final de la causa penal que se abrió al respecto importa una actuación ilegal, vulnera las normas antes indicadas y transgrede los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, a saber, el derecho a la honra y vida privada del actor y, asimismo, la protección de sus datos personales.

Decimotercero: Que, con el fin de restablecer el imperio del derecho, esta Corte estima que se hace necesario que, del mismo modo en que oportunamente, en el año 2013, se publicó la noticia relativa al incidente automovilístico en que se vio involucrado el recurrente, se publique asimismo la información que da cuenta de su sobreseimiento definitivo. Lo anterior, en resguardo del derecho a la honra y del derecho a la protección de los datos personales, particularmente en lo relativo a la exigencia de que la información sea de calidad, exacta y actualizada, evitando la mantención de datos inexactos, desactualizados o descontextualizados respecto de la situación jurídica actual del afectado.

Decimocuarto: Que, por los motivos esgrimidos, corresponde que el recurrido Google, en su calidad de responsable del tratamiento de datos personales al indexar información en su motor de búsqueda, desvincule la noticia referida al recurrente, publicada en el año 2013, de los resultados de su buscador.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] y se ordena a las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSMXBNMXLNN

recurridas Gestión Regional de Medios S.A. y Agrupación de Medios de Comunicación Collipulli, proceder, dentro del plazo de diez días hábiles de ejecutoriada esta sentencia, actualizar y complementar la noticia objeto del recurso, incorporando la información relativa al término de la causa penal mediante sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, en causa RUC 1310007852-4; y, a la recurrida Google Chile Limitada a proceder, dentro del plazo ya referido, a desindexar y eliminar de sus resultados de búsqueda los enlaces (URLs) asociados al nombre del recurrente que dirijan a las publicaciones cuestionadas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°3381-2023 Protección

 Liliana Deyanira Mera Muñoz Ministro Corte de Apelaciones Dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco 14:29 UTC-3		 Hernán Bernardino García Mendoza Ministro(S) Corte de Apelaciones Dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco 14:23 UTC-3	
 Florina Ivonne Bueno Moraga Abogado Corte de Apelaciones Dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco 14:16 UTC-3			



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSMXBNMXLNN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Ministro Suplente Hernán Bernardino García M. y Abogada Integrante Florina Ivonne Bueno M. San Miguel, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSMXBNMXLNN